385R3582

REGLAMENTO (CEE) Nº 3582/85 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1985

por el que se establece la apertura de un contingente arancelario comunitario para la carne de búfalo congelada de la subpartida 02.01 A II b) 4 bb) 33 del arancel aduanero común (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constituivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, para la carne de búfalo congelada de la subpartida 02.01 A II b) 4 bb) 33 del arancel aduanero común, la Comunidad se ha comprometido, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), a abrir un contingente arancelario comunitario anual con un derecho del 20 %, cuyo volumen se ha fijado en 2 250 toneladas; que es conveniente, por consiguiente, abrir para el año 1986 dicho contingente;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los operadores interesados de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para el mismo a todas las importaciones del producto considerado en los Estados miembros, hasta que se agote; que, a tal fin, parece adecuado un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, basado en la presentación de un certificado de autenticidad que garantice la naturaleza, la procedencia y el origen del producto;

Considerando que las modalidades de aplicación de dichas disposiciones deben adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización comun de mercados en el sector de la carne de vacuno (3), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1979,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre, para al año 1986, un contingente arancelario comunitario para la carne de búfalo congelada de la subpartida 02.01 A II b) 4 bb) 33 del arancel aduanero común.

El volumen total de dicho contingente se elevará a 2 250 toneladas.

2. En el marco de dicho contingente, el derecho del arancel aduanero común aplicable se fija en el 20 %.

Artículo 2

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento y, en particular:

a) las disposiciones por las que se garantice la naturaleza, la procedencia y el origen de los productos;

b) las disposiciones relativas al reconocimiento del documento que permita verificar las garantías previstas en la letra a),

se determinarán de acuerdo con al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

(1) DO nº C 277 de 17. 10. 1984, p. 7.

(2) Dictamen emitido el 13 de diciembre de 1985 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(3) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.